



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

ACTA No. 484
RADICACION 2019 00097 01
MAGISTRADO PONENTE
ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por YOVANNIS CHINCHILLA CACERES, en nombre propio, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

I.- ANTECEDENTES

1.1. LA PRETENSION

YOVANNIS CHINCHILLA CACERES, actuando en nombre propio, acudió a la acción de tutela a fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, con su decisión de no resolver de fondo su petición, presentada el 4 de febrero de 2019.

Para el accionante esa protección tutelar, se hace efectiva siempre y cuando se le ordene a la

accionada dar respuesta de fondo y sin más dilaciones, al derecho de petición por ella presentado.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda de tutela, que YOVANNIS CHINCHILLA CACERES, el 04 de febrero de 2019, solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar que decretara el desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190.0028.225, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, cuya medida cautelar se ordenó por auto del 14 de abril de 1997, dentro del proceso ejecutivo que el banco cafetero siguió en contra de Pedro Calderón Mejía y Jorge Eliecer Chinchilla, identificado con Radicado N° 1997 – 00287.

A pesar de vencerse el termino para responder el derecho de petición, el juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, no lo ha hecho.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda de tutela fue admitida por medio de auto del 04 de junio de 2019 (fl 21), vinculando además al Banco cafetero, Pedro Calderón Mejía y Jorge Eliecer Chinchilla, como partes interesadas.

Una vez vencido el término de traslado, el juzgado accionado, dio respuesta a la acción, manifestando

que la solicitud del accionante no es un derecho de petición sino una actuación procesal, el cual requiere un trámite previo, además que en dicha solicitud no existe dirección alguna para notificaciones, por lo que al usuario se le ha brindado toda la información de manera verbal en la ventanilla del juzgado.

Manifestó además que una vez recibida la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que recae sobre el inmueble, se procedió a impartir el trámite de ley, esto es la ubicación del proceso y solicitud de desarchivo, como quiera que al constatar los libros radicadores de 1997, se encontró que el proceso ejecutivo, promovido por el Banco cafetero contra PEDRO CALDERON MEJIA Y JORGE ELEICER CHINCHILLA, identificado con Rad: 1997 – 00287, fue terminado por pago total de la obligación, encontrándose en estado archivado en el paquete N° 7538 del 24 de septiembre de 1997, archivo que se encuentra en custodia de la oficina judicial.

Por ultimo informó que el 07 de marzo de 1997, solicitó al archivo general el expediente a efectos de expedir los oficios de levantamiento de medidas cautelares solicitadas y a la fecha el proceso no ha sido recibido por esa instancia.

Por lo expuesto, el juzgado accionado solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, al no existir violación de derecho fundamental alguno.

Las vinculadas al trámite constitucional guardaron silencio.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, el 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela al haber sido la misma dirigida contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, del cual éste Tribunal es su superior funcional.

El problema jurídico constitucional sometido a consideración de éste Tribunal consiste en determinar si el accionado está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición con su decisión de no darle respuesta a la solicitud que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, radicó el 4 de febrero 2019.

La respuesta que viene al anterior problema jurídico constitucional es la de negar la protección constitucional pedida por el accionante, al comprobarse que ya el juzgado accionado hizo la gestión correspondiente, tendiente a obtener el desarchivo del expediente, para resolver la solicitud de expedición de los oficios de desembargo y está a la espera eso se haga por parte de la oficina correspondiente, sin embargo, no ha sido posible

darle respuesta al accionante por cuanto no suministró la dirección para ello.

Es pertinente resaltar, en torno a la definición de ese problema jurídico, que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.

El derecho de petición está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas por motivos de interés general, o a los particulares en determinados eventos. Pero ese derecho no puede considerarse satisfecho con la sola posibilidad que se tiene de presentar la petición, sino cuando el destinatario de la petición, la haya respondido al autor de la misma.

Si bien es cierto que las autoridades judiciales pueden ser destinatarias de solicitudes respetuosas, y que por tanto las mismas están obligadas a responderlas en el término dispuesto para ello, eso solo es posible cuando la peticiones sean de carácter administrativo, lo cual sucede cuando versen sobre asuntos de esa índole, y están sometidas a las reglas propias de ese derecho dispuestas en el Código Contencioso Administrativo, y no

cuando la petición se relaciona con el ejercicio estricto de la función judicial, ya que en ese particular evento, en estricto rigor jurídico no se estaría frente al derecho de petición, sino del derecho fundamental al debido proceso, en tanto que las normas que van a regular ese requerimiento son las propias del juicio, por tratarse de actuaciones a desarrollar en el trámite de un proceso judicial.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, entre ellas, en la sentencia T 192 del 2007, cuando precisó:

“En ese orden de ideas, la Corporación estableció que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso¹ y al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”

Entonces, tratándose de un trámite consagrado por la legislación procesal y regulada por ésta, no es posible equipararlo a uno de carácter administrativo, y por tanto aplicarle las normas del derecho de petición.

Sin embargo, lo antes dicho no exonera al juez de darle trámite a la petición presentada, pero acorde

¹ Ver las sentencias T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² El derecho de acceso a la administración de justicia ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en varias sentencias; entre ellas, pueden citarse las siguientes: Sentencia T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-416 de 1994 y T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell, entre muchas otras.

³ Cfr. Corte Constitucional T-368/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

con las reglas propias del juicio, el procedimiento a seguir es diferente, y el derecho en juego, no es el de petición, sino el derecho al debido proceso.

El debido proceso está establecido como un derecho fundamental constitucional, que se traduce en la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado; este derecho fundamental abarca dentro de su ámbito de protección (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales⁴.

El fundamento de la presente acción de tutela, está constituido por el hecho de haber el accionante, radicado el 04 de febrero de 2019, una solicitud ante el juzgado accionado con el fin de obtener el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde se le comuniqué la decisión adoptada por auto del 14 de abril de 1997, el cual ordenó la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO CAFETERO en contra de PEDRO CZALDERON MEJIA y JORGE ELIECER CHINCHILLA, radicado bajo el número 1997 – 00287, el cual terminó por pago total de la obligación.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2013.

Para demostrar su dicho anexó al proceso la prueba documental que obra a folio 7 del expediente, en la que consta que en efecto radicó esa solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de la misma, es claro que el derecho que está en juego no es el de petición, sino el del debido proceso, puesto que la solicitud versa sobre una actuación procesal que debe hacerse una vez el expediente se encuentre desarchivado y en poder del juzgado accionado.

Con relación a esa petición, se observa visible a folio 30, que ya el juzgado accionado hizo la gestión correspondiente, solicitando a la Oficina Judicial el desarchivo del expediente, lo cual aconteció el 07 de marzo de 2019

Ahora si bien no obra constancia de la respuesta a esa petición del accionante y de la notificación al mismo, no se puede considerar que la omisión en esa actuación es imputable al accionado, teniendo en cuenta que el accionante no suministró en su solicitud dirección física o electrónica, o número telefónico, para que se le hiciera, luego mal se haría en considerar violado el derecho de petición.

Bajo ese contexto, es claro que el juzgado accionado no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto ya realizó la gestión pedida.

Ahora, revisada la petición misma (fl 07), se comprueba que en verdad el Juzgado Primero Civil del

Circuito de Valledupar no podía notificarle respuesta alguna al accionante, si este no suministró los datos necesarios para ello.

Por tanto, como a lo imposible nadie está obligado, es claro que el juzgado accionado no le vulneró derecho fundamental alguno al accionante, y en consecuencia deberá negarse la protección constitucional requerida, lo que en efecto se hace.

No obstante, a lo anterior, se le requiere al Juzgado accionado para que insista o reitere la solicitud de desarchivo presentada a la oficina judicial de Valledupar, para que de esa forma se logre el desarchivo del proceso y así, se le dé trámite a la solicitud elevada por el actor dentro del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil- Familia- Laboral administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Negar la protección tutelar solicitada por YOVANNIS CHINCHILLA CACERES en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas.*

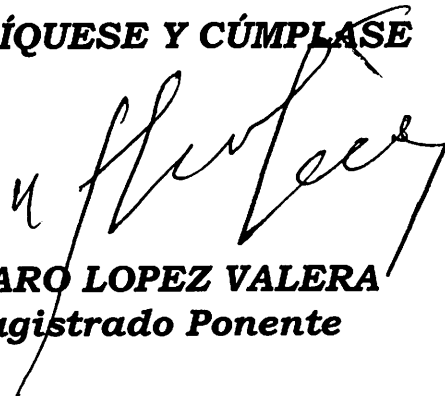
SEGUNDO: *Se requiere al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que*

insista y/o reitere la solicitud de desarchivo presentada a la Oficina Judicial de Valledupar, para que de esa forma se logre el desarchivo del proceso y así, le dé trámite a la solicitud presntada por el actor dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad: 1997 - 00287.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

En caso de no ser apelada esta providencia envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada

EN PERMISO

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado